GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 14.3.1º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se solicita aclaración sobre la posibilidad de aplicar la exención en la importación de bienes por cambio de residencia, prevista en el artículo 14, número 3, apartado 1º de la Ley 20/1991, a los vehículos afectos a un contrato de *renting*.

CONTESTACIÓN:

Los bienes en general, y los vehículos en particular, objeto de un contrato de *renting* no podrán beneficiarse de la exención prevista en el artículo 14, número 3, apartado 1º de la Ley 20/1991, aplicable a la importación de bienes personales por personas físicas que trasladen su residencia a Canarias, por no tener la consideración de bien de uso personal del interesado, y no cumplir los requisitos establecidos en el citado artículo para la correcta aplicación del beneficio fiscal.

Visto escrito presentado por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se

aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se solicita aclaración sobre la posibilidad de aplicar la exención en la importación de bienes por cambio de residencia, prevista en el artículo 14, número 3, apartado 1º de la Ley 20/1991, a los vehículos afectos a un contrato de *renting*.

SEGUNDO.- El artículo 14, número 3, apartado 1º de la citada Ley 20/1991, establece:

"*Artículo 14º.- Exenciones en importaciones definitivas de bienes.*

Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación3. Las importaciones definitivas que se indican a continuación, cuando el importador solicite la exención y se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

(…)

3. Las importaciones definitivas que se indican a continuación, cuando el importador solicite la exención y se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

1º.- Los bienes personales importados por personas físicas que trasladen su residencia habitual desde la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o desde Terceros Países, a Canarias.

Se entiende por bienes personales los destinados al uso personal del interesado o a las necesidades de su hogar, siempre que dichos bienes, por su naturaleza o cantidad, no constituyan una expedición comercial ni se destinen a los fines de una actividad económica salvo los instrumentos portátiles necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio del importador.

Los bienes a que se refiere al apartado 28º de este número 3 solo podrán ser importados con exención hasta el límite de las cantidades que se admitan con exención en el régimen de viajeros regulado en dicho apartado. No obstante, cuando el interesado hubiese tenido su anterior residencia en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, la exención se extenderá hasta el cuádruplo de dichas cantidades.

La exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que los bienes se hubiesen adquirido en las condiciones normales de tributación del país de origen o procedencia, sin haberse beneficiado con ocasión de su salida de dichos países, de exención o devolución de los impuestos soportados.

Se considerará cumplido este requisito cuando los bienes se hubiesen adquirido al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los Organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los Convenios Internacionales por los que se crean dichos Organismos o por los Acuerdos de sede.

b) Los vehículos de motor para circular por carretera, incluidos los remolques, caravanas, viviendas transportables, embarcaciones de recreo y aviones de turismo deberán haber estado afectos al uso de los interesados, antes del traslado de su residencia, durante un periodo mínimo de doce meses si se hubiesen beneficiado de las exenciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) anterior, y de seis meses en los demás casos.

Los bienes indicados en el párrafo anterior no podrán ser transmitidos, cedidos o arrendados durante los doce meses siguientes a su importación, salvo causa justificada.

c) Los bienes diferentes a los comprendidos en la letra b) anterior que se hubiesen beneficiado de las exenciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) precedente deberán haber estado afectos al uso de los interesados durante un periodo mínimo de seis meses antes del traslado de residencia.

d) Que los interesados acrediten haber permanecido en su anterior residencia durante los siguientes periodos mínimos: ciento ochenta y cinco días por año natural, si proceden de la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, y doce meses si proceden de países no pertenecientes a dicha Comunidad."

En el caso que nos ocupa, el aspecto no pacífico deviene de la naturaleza del contrato de *renting*, el cual no atribuye a los usuarios de los bienes poder de disposición sobre los mismos, ya que la propiedad de los bienes la detenta la empresa arrendadora. En este sentido, el contrato de *renting* ha sido ya calificado por este Centro Directivo en anteriores consultas, a efectos del IGIC, como un contrato de arrendamiento, con prestaciones de servicios adicionales, pero cuyo componente principal, como decíamos, es el arrendamiento. Por tanto, podríamos definir el *renting* como "un servicio integral de alquiler de bienes a medio y largo plazo, sin opción de compra, dirigido a particulares, profesionales y empresas que, además del alquiler en sí, deseen contratar un servicio integral de mantenimiento, consumibles y seguros". Una vez finalizado el contrato, el arrendador dispone del bien de acuerdo con sus intereses.

De conformidad con las descripciones efectuadas anteriormente podemos señalar las siguientes notas características sobre el contrato de *renting*:

- Su carácter de arrendamiento sin opción de compra, con lo que es el arrendador el titular o propietario del bien. En este ámbito, este Centro Directivo ha manifestado más de una vez, en anteriores consultas, el criterio de que el importador es quien detenta el poder de disposición sobre los bienes, teniendo tal consideración, en un contrato de arrendamiento, el arrendador y no el arrendatario.

- Su más que probable vinculación a bienes afectos a actividades empresariales o profesionales, por el carácter de deducibilidad de sus cuotas, tanto en el Impuesto sobre Sociedades, como en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario.

Sobre esta base, conviene precisar los términos, límites y condiciones en las que opera la exención anteriormente transcrita, ya que, entre otros, lo bienes han debido estar en posesión del importador durante un periodo superior a seis meses anteriores al cambio de residencia, no podrán estar afectos a cualquier tipo de actividad económica o constituir una expedición comercial y además, durante un periodo de doce meses posteriores a la importación no podrán ser arrendados, cedidos ni enajenados.

Como consecuencia, podemos señalar que la exención prevista en el artículo 14, número 3, apartado 1º de la citada Ley 20/1991 no es aplicable a los vehículos objeto de un contrato de *renting*, cuando la persona que traslada su residencia es el arrendatario del vehículo por las siguientes razones:

- El importador no es la persona física que traslada su residencia, sino que, en este supuesto, tiene tal condición el arrendador del vehículo que, en cualquier caso, tampoco podría beneficiarse de la exención por la afectación del bien a una actividad económica.

- La no consideración, objetivamente analizada, del vehículo objeto de un contrato de *renting* como de bien personal afecto al uso privado o personal de la persona física que traslada su residencia, como resultado de que la citada persona física no es titular del bien, por un lado, y de que de la existencia de un contrato de *renting* puede presumirse la afectación del bien objeto del mismo al desarrollo de una actividad empresarial o profesional. En este sentido, el artículo 20 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al IGIC, señala que quedarán exentas las importaciones definitivas de *los bienes personales pertenecientes* a personas físicas que trasladen su residencia habitual a Canarias desde el resto del territorio nacional, cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea o Países terceros, con lo que se acentúa el carácter de titularidad del bien por parte de la persona física que traslada su residencia que debe presidir la aplicación de la exención.

- Por último, y no menos importante, la contravención del requisito previsto en la letra b) del citado artículo 14.3.1º de la Ley 20/1991, que establece que los bienes no podrán ser objeto de cesión, entrega o arrendamiento en los doce meses siguientes a su importación.

Con base en lo anteriormente expuesto, es criterio de este Centro Directivo que los bienes en general, y los vehículos en particular, objeto de un contrato de *renting* no podrán beneficiarse de la exención prevista en el artículo 14, número 3, apartado 1º de la Ley 20/1991, aplicable a la importación de bienes personales por personas físicas que trasladen su residencia a Canarias, por no tener la consideración de bien de uso personal del interesado, y no cumplir los requisitos establecidos en el citado artículo para la correcta aplicación del beneficio fiscal.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 27 de abril de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Fdo. Alberto Génova Galván